

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: RUT ESTHER CASTELLAR YEPES
Radicado: 204004089001-2021-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctor: SAUL OLIVEROS ULLOQUE en contra RUT ESTHER CASTELLAR YEPES con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100009185 por un Valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.639.753,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto. PAGARÉ No 0244226100009470 por un Valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.307.575,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de RUT ESTHER CASTELLAR YEPES para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100009185

- a. PAGARÉ No 024426100009185 por un Valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.639.753,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto
- b. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.052.793,00) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa DTF+22% puntos efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 024426100009185 desde el día 20 de diciembre del 2020, hasta el día 05 de octubre del 2021.
- c. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100009185, desde el 06 de octubre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$801.360,00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 024426100009185.

PAGARÉ No 0244226100009470

PAGARÉ No 0244226100009470 por un Valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.307.575,00)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.251.614,00)** moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa DTF+40.9% puntos efectivo Anual, contenidos en el pagaré No 0244226100009470 desde el día 20 de enero del 2021, hasta el día 05 de octubre del 2021.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No, 0244226100009470 desde el 06 de octubre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.810.814,00)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 0244226100009470

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

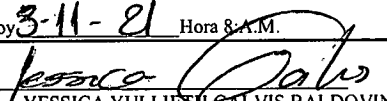
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>124</i>
Hoy <i>3-11-21</i> Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIET GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **RUT ESTHER CASTELLAR YEPES**
RADICADO: 204004089001-2021-00366-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

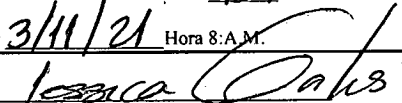
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **RUT ESTHER CASTELLAR YEPES** identificado CC 49.691.553, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** sucursal de la Jagua de Ibirico –Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 37.894.656,00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>124</u>
Hoy <u>3/11/21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA
Radicado: 204004089001-2021-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** en contra **RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA** con base en título valor representado en **PAGARÉ No 024426100006879** por un Valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.514.854,00)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital. **PAGARÉ No 024426100008817** por un Valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$14.997.814)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100006879

- a. **PAGARÉ No 024426100006879** por un Valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.514.854,00)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$604.924,00)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a la tasa variable DTF +6.5 puntos Efectiva Anual desde el 15 de diciembre del 2020 hasta el día 15 de junio del 2021
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No, 024426100006879** desde el día siguiente al vencimiento 16 de junio del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$130.632,00)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARE No 024426100006879**.

PAGARÉ No 024426100008817

- a. **PAGARÉ No 024426100008817** por un Valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$14.997.814)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.206.635,00)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés

remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa variable DTF del 2.0% Puntos efectiva anual, desde el día 18 de enero del 2020, hasta el día 18 de enero del 2021.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No, 024426100008817 desde el siguiente al vencimiento 19 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

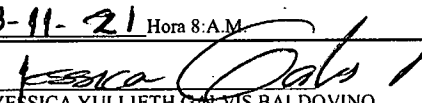
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>124</u>
Hoy <u>3-11-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULA

**R seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAMÓN MIRO
QUINTERO ALVENIA**

RADICADO: 204004089001-2021-00367-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **RAMÓN MIRO QUINTERO ALVENIA** identificado CC 13.357.909, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sucursal La Jagua de Ibirico.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.025.336) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

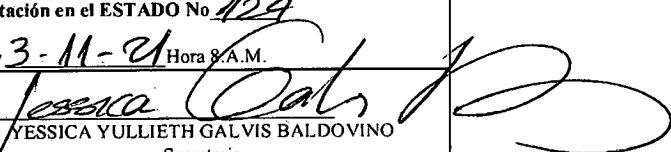


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA
DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 124

Hoy 3-11-21 Hora 8.A.M.


YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00374-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO en contra MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100009430 por un Valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$12.941.914,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100009430

- a. PAGARÉ No 024426100009430 por un Valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$12.941.914,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.682.773,00) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a la tasa variable DTF +40.9 Efectiva Anual, desde el 20 de diciembre del 2020 hasta el día 06 octubre del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No, 024426100009430, desde el día siguiente al vencimiento desde el 07 de octubre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (442.434.00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No 024426100009430.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

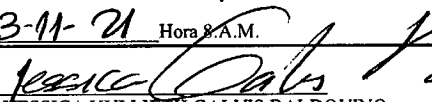
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>424</u>
Hoy <u>3-11-21</u> Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra: MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ
RADICADO: 204004089001-2021-00374-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

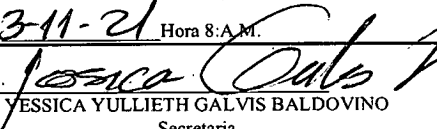
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ** identificado CC 49.796.881, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sucursal La Jagua de Ibirico y BANCOLOMBIA, Valledupar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$25.883.828,00)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 124
Hoy 3-11-21 Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00381-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: AMILKAR PONCE BELTRAN

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO en contra AMILKAR PONCE BELTRAN con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100008901 por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.913.155,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto. PAGARÉ No 024426100009224 por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto. PAGARÉ No 024426100009331 por un Valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.499.972,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de AMILKAR PONCE BELTRAN para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100008901

- a. PAGARÉ No 024426100008901 por un Valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.913.155,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto
- b. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$369.130,00) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a una tasa DTF +39.9 Efectiva Anual, desde el 20 de abril del 2021 hasta el día 20 octubre del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100008901 desde el día siguiente al vencimiento desde el 21 de octubre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$60.744,00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 024426100008901.

PAGARÉ No 024426100009224

- a. PAGARÉ No 024426100009224 por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.708.687,00) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a una tasa DTF +6.2 Efectiva Anual, desde el 06 de febrero del 2020 hasta el día 06 febrero del 2021.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100009224 desde el día siguiente al vencimiento desde el 07 de febrero del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$70.728.00)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 024426100009224.

PAGARÉ No **024426100009331**

- a. PAGARÉ No 024426100009331 por un Valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.499.972,00)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.951,00)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a una tasa DTF 1.1% Efectiva Anual, desde el 10 de diciembre del 2020 hasta el día 10 junio del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100009331 desde el día siguiente al vencimiento desde el 11 de junio del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.536.00)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 024426100009331.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>124</u>
Hoy <u>3-11-21</u> Hora 8:A.M.
<i>Yessica Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra: **AMILKAR PONCE BELTRAN**
RADICADO: 204004089001-2021-00381-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

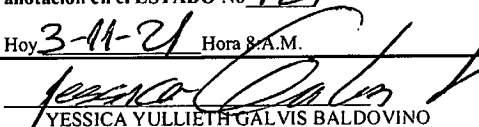
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **AMILKAR PONCE BELTRAN** identificado CC 1.098.643.679, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sucursal La Jagua de Ibirico y BANCOLOMBIA, Valledupar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.826.254,00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>124</u>
Hoy <u>3-11-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00378-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EVELIN YANETH RINCON OCHOA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCO DE BOGOTÁ presentada por medio de apoderado judicial Doctora, GUADALUPE CAÑAS MURGAS en contra de EVELIN YANETH RINCON OCHOA con base en título valor representado en PAGARE No 39462622 por un Valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$36.560.090,00) moneda corriente, por concepto de saldo capitales de las obligaciones.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de EVELIN YANETH RINCON OCHOA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. en PAGARE No 39462622 por un Valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$36.560.090,00) moneda corriente, por concepto de saldo capitales de las obligaciones.
- b. Por concepto de intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.642.965,00) moneda corriente.
- c. Por concepto de intereses de mora por cada día retardado contados desde el 08 de octubre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagare No 39462622.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

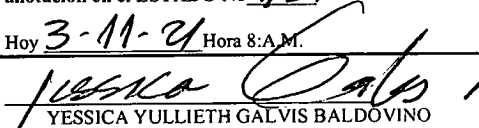
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctora GUADALUPE CAÑAS MURGAS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 124
Hoy 3-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra:
EVELIN YANETH RINCON OCHOA RAD: 204004089001-2021-00378-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **EVELIN YANETH RINCON OCHOA** identificado CC 39.462.622, como empleado de la empresa **GARZON Y SALAZAR S.A.S**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

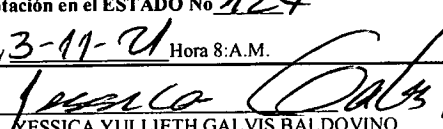
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **EVELIN YANETH RINCON OCHOA** identificado CC 39.462.622, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO DE BOGOTA**, Y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la Jagua de Ibirico – Cesar.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$73.120.180) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>124</u>
Hoy <u>3-11-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00379-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALONSO ARENAS AVENDAÑO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, BANCO DE BOGOTÁ presentada por medio de apoderado judicial Doctora, GUADALUPE CAÑAS MURGAS en contra de ALONSO ARENAS AVENDAÑO con base en título valor representado en PAGARE No 554806299 por un Valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$43.949.205,00) moneda corriente, por concepto de capital de las obligaciones.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de ALONSO ARENAS AVENDAÑO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No 554806299 por un Valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$43.949.205,00) moneda corriente, por concepto de capital de las obligaciones.
- por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.280.664,00) moneda corriente, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa del 19.20% anual, liquidados desde 05-12-2020 al 07-10-2021.
- Por concepto de intereses de mora por cada día retardado contados desde el 08 de octubre de 2021, a la tasa de 1.5-vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagare No 554806299.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

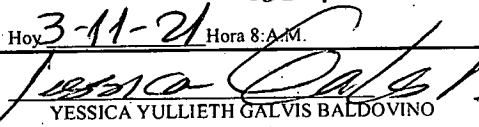
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, GUADALUPE CAÑAS MURGAS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 124
Hoy 3-11-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra:
ALONSO ARENAS AVENDAÑO
RADICADO: 204004089001-2021-00379-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **ALONSO ARENAS AVENDAÑO** identificado CC 1.979.336, como empleado de la empresa **ORICA**.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

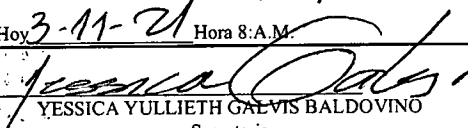
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ALONSO ARENAS AVENDAÑO** identificado CC 1.979.336, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la Jagua de Ibirico – Cesar.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$87.898.410,00) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 124
Hoy 3-11-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2021-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AHIDELI CLAVIJO COLMENARES
DEMANDADO: ILMER ORTEGA CLAVIJO

Visto el apoderado presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueron procedentes, en consecuencia. el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

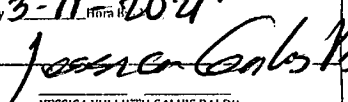
Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión material de un inmueble ubicado en la jagua de Ibirico – cesar, Carrera 3 numero 2 – 74 barrio Santander, de propiedad **ILMER ORTEGA CLAVIJO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.090.259. para el cumplimiento de o anterior se comisionará al secretario de gobierno del municipio de la jagua de ibirico – cesar, con facultades para subcomisionar, a fin de que realice la respetiva diligencia de secuestro de inmueble anteriormente descritos, designar como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>104</i>
Hoy <i>3-11-2021</i> firma
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDO Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
La jagua de Ibrico – Cesar, Noviembre Dos (02) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00151-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DELKIS MILENA RUIZ LUGO
Demandado: JOSE VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 02-11-2021

Se notifica por estado No. 124

del 03-11-2021

A: _____

El Secretario 

